



Comunidad
de Madrid

Exp.: 07-OPEN-00206.6/2020

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 31/08/2020 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

Asunto: Reclamación procedimiento sancionador.

Nº Referencia [REDACTED]

Después de haber solicitado a este organismo en varias ocasiones el expediente sancionador de la CLÍNICA DAX y ante la negativa a que se me comunique la incoación del procedimiento por escrito, vengo a formular lo siguiente:

Que la relación personal con el objetivo del proceso que se concreta en la titularidad de un interés directo es personal y legítimo, ya que una resolución estimatoria de las prestaciones pueden incidir positivamente en la esfera jurídica del denunciante STS 21 julio de 1995, 25 y 31 de octubre y 2 y 9 noviembre de 1996 y 21, 24 y 29 de enero de 1997

Por lo que solicita:

Que mediante el Art. 4 de la ley 39/2015 se me reconozca el estatus de interesado ya que concurro en alguna de las situaciones legitimadoras.

Así como la ley 39/2015 que reconoce al denunciante del procedimiento sancionador el derecho a que se comunique la incoación del procedimiento cuando las normas reguladoras lo prevean Art. 64.1

En caso de no recibir una respuesta del procedimiento sancionador por escrito en el plazo de 1 mes se procederá a denunciar de manera jurídica al órgano competente.

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 15 "protección de datos de carácter personal" de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, a su apartado 1 donde se recoge que "Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley".

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad

RESUELVE

Acceder parcialmente al acceso a la información solicitado por:

La parte solicitante formuló en el 24 de mayo de 2019 (escrito ref 07/860559.9/19) denuncia contra un centro sanitario privado ante la Dirección General de Inspección y Ordenación Sanitaria, órgano que tras girar visita de inspección al mismo acordó la incoación de un procedimiento sancionador que, actualmente, se encuentra finalizado.

El artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas señala que “la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento”.

La normativa sectorial aplicable al procedimiento sancionador en el ámbito de centros sanitarios privados, esto es la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, y procedimentalmente el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, tampoco otorga a la figura del denunciante la condición de interesado en un procedimiento de esta naturaleza.

Por tanto, conforme al ordenamiento jurídico vigente al denunciante en los procedimientos sancionadores en materia de centros sanitarios, con carácter general, no se le confiere la condición de interesado ni se le reconoce su condición de parte en el mismo a los efectos de que pueda tener acceso a la documentación que lo integra durante su tramitación.

No obstante lo anterior, el citado Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, en su artículo 5.1, señala que el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento sancionador y en caso de que se inicie, conforme a su artículo 14.4, se informará al denunciante del resultado del procedimiento.

Conforme a dicha normativa, y dada la calidad de denunciante del solicitante de información, procede acceder a informarle que se inició un procedimiento sancionador contra la titular del centro sanitario objeto de su denuncia (ref: 160/2019/CAI) y que el mismo concluyó mediante resolución de la Dirección General de Inspección y Ordenación de 17 de julio de 2019 con la imposición de una sanción administrativa con arreglo al artículo 145 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, como consecuencia de la comisión de una infracción administrativa tipificada en el artículo 144.2 a) del mismo texto legal.

Sin perjuicio de lo anterior cabe reseñar que el expediente administrativo sancionador en cuestión se encuentra finalizado y en este punto procede analizar si el solicitante tiene derecho a acceder a la documentación que lo integra.

En relación con este particular procede traer a colación el 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que dispone que *"Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley"*.

En el presente caso, el expediente administrativo en cuestión se encuentra finalizado y contiene datos relativos a la comisión de infracciones administrativas sin que conste el consentimiento expreso del afectado para que el solicitante pueda acceder a dicha documentación.

Conforme a lo expuesto, no se puede reconocer el acceso del solicitante a la documentación que integra el referido expediente.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL SECRETARIO GENERAL
TÉCNICO